

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00579

ACCIONANTE: EDUARDO ANDRES FELIPE ROMERO VIRGUEZ

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA AREA TEMATICA: LOGISTICA CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO).

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **EDUARDO ANDRES FELIPE ROMERO VIRGUEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA AREA TEMATICA: LOGISTICA CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO)**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, en noviembre de 2020 comenzó el curso de TECNICO EN OPERACIONES LOGISTICAS.
- Indica el accionante que, el 23 de marzo de 2022 terminó la etapa de practicas la cuales llevó a cabo en la sede de la Avenida Primero de Mayo, donde se encuentra ubicado el centro de Manufactura en Textil y Cuero.
- Asevera el quejoso que, a finales de del mes de abril de 2022 entregó la documentación solicitada para que sea emitido y entregado su CERTIFICADO.
- Asegura el actor que, en varias ocasiones se comunicó con su director de grupo y su información es, que la documentación estaba pendiente de unas firmas, para que en la plataforma del SENA apareciera ya su certificación, pero a la fecha no existe ninguna respuesta concreta, ha sido completamente ignorado, sin llevar un debido proceso, sin poder acceder a el CERTIFICADO que lo acredita como TECNICO EN OPERACIONES LOGISTICAS.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“Tutelar mi Derecho Fundamental de Orden Constitucional y Conceder a mi favor y ordenar al SENA AREA TEMATICA: LOGISTICA CENTRODE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO, la emisión o entrega de mi CERTIFICADO.”

CONTESTACION AL AMPARO

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA AREA TEMATICA: LOGISTICA CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**, obrando en calidad de director de la Regional Distrito Capital, quien manifiesta que:

En este sentido y de acuerdo con el procedimiento de Certificación Institucional, atentamente le comunicaron al aprendiz que su certificado se encontraba en curso y verificación documental, lo que implica un tiempo prudencial de validación.

Por otra parte, el aprendiz en mención no ha utilizado los mecanismos institucionales para hacer efectiva su solicitud.

A la fecha el aprendiz Eduardo Andrés Felipe Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.072.504, se encuentra certificado y puede acceder a descargar los documentos respectivos ingresando al siguiente enlace con el número de cedula del accionante: <https://certificados.sena.edu.co/CertificadoDigital/com.sena.consultacer>.

Es de anotar que, para el caso, el accionante presenta su acción de Tutela cuando ya el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Centro de Manufactura en Textil y Cuero, dio absoluto cumplimiento a las peticiones efectuadas por el hoy accionante, por ende, la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la declaración de improcedencia de la acción constitucional y de manera subsidiaria, la negación de la misma por ausencia de vulneración de derechos invocados por la accionante y por la carencia actual de objeto por existir un hecho superado.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintinueve (29) de agosto de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que,

"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo

"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiaiana Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

*derecho...”³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.*⁴

3.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por el SENA, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

Sin embargo con la respuesta emitida por el SENA, se tiene que el tutelante ya puede descargar directamente de la pagina el certificado que le estaba solicitando a la entidad, inclusive también puede descargar el diploma el cual acredita el curso que había iniciado en el año 2020, tal y como consta en el siguiente pantallazo:

9209001124192CC1016072504C	CURSO ESPECIAL EN	Certificado de Aprobación	MOLDURADO DE MADERAS	21 Enero, 2015	26 Enero, 2016	Descargar
9406002057630CC1016072504E	CURSO ESPECIAL EN	Certificado de Notas	CURSO INTRODUCTORIO A LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL	21 Enero, 2020	22 Enero, 2020	Descargar
9406002057630CC1016072504C	CURSO ESPECIAL EN	Certificado de Aprobación	CURSO INTRODUCTORIO A LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL	21 Enero, 2020	22 Enero, 2020	Descargar
9206002246016CC1016072504E	COMPLEMENTARIA VIRTUAL EN	Certificado de Notas	ADMINISTRATIVO PARA JEFES DE AREA TRABAJO SEGURO EN ALTIURAS	18 Diciembre, 2020	22 Diciembre, 2020	Descargar

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que el SENA, una vez revisó la documental del señor EDUARDO ANDRES FELIPE, expidió el certificado y el diploma respecto del curso de LOGISTICA CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio

para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE DEBIDO PROCESO POR HECHO SUPERADO incoado por **EDUARDO ANDRES FELIPE ROMERO VIRGUEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA AREA TEMATICA: LOGISTICA CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO).**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669c13bb653ca5b9424961d3ae297a8a870cbd07fce2975c39374f2d57c80773

Documento generado en 05/09/2022 08:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>